

BOLSA NACIONAL DE VALORES S.A.
REGLAMENTO SOBRE OPERACIONES DE REPORTO¹

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

El presente reglamento establece las disposiciones aplicables a las operaciones de reporto y de reporto tripartito. En ausencia de norma en este reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Reguladora del Mercado de Valores, el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores y demás disposiciones emitidas por la Bolsa Nacional de Valores S.A. ("en adelante la Bolsa").

Artículo 2.- Concepto

Se consideran operaciones de reporto aquellas en las cuales el reportado (vendedor a hoy y comprador final a plazo) mediante una operación de contado traspasa en propiedad al reportador (comprador a hoy y vendedor final a plazo), valores de una especie dada por un determinado precio, y el reportador asume la obligación de traspasar al reportado, al vencimiento del plazo establecido, la propiedad de otros tantos valores de la misma especie, contra el reembolso del precio, que puede ser aumentado o disminuido en la medida convenida.

Artículo 3.- Derechos accesorios

Los derechos accesorios y las obligaciones inherentes a los valores dados en reporto, corresponderán al reportado. Salvo lo establecido en el artículo 19 para el caso de reporto tripartito, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, el derecho de voto corresponderá al reportador.

Artículo 4.- Actuación de los puestos

Los puestos de bolsa podrán realizar operaciones de reporto por cuenta ajena o por cuenta propia, éstas últimas siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 56 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Cuando actúen por cuenta ajena, deberán adoptar las medidas necesarias para que en toda operación de reporto que celebren, ostenten facultades suficientes para realizarlas y para garantizar que sus clientes cumplan con los términos y condiciones dispuestos en el presente reglamento.

Artículo 5.- Valores objeto de reporto

Podrán ser objeto de este tipo de operaciones, los valores estandarizados que se encuentren admitidos a negociación en los mercados organizados por la Bolsa, pudiendo ser valores de deuda, accionarios o de participación, salvo lo estipulado en el artículo 18 del presente reglamento el cual aplicará únicamente para el reporto tripartito. La Gerencia de la Bolsa informará periódicamente sobre los valores negociables mediante operaciones de reporto en el documento denominado "Reglas de Negocio de la Bolsa Nacional de Valores S.A.", en adelante "Reglas de Negocio".

Artículo 6.- Plazo de los valores

¹ Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores S.A., adoptado en sesión No. 17/2005, artículo 4 inciso 4.4, del 14 de noviembre de 2005. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio 4997 de fecha 18 de noviembre del 2005. Comunicado por Circular # BNV/14/2005, de fecha 21 de diciembre del 2005.

La fecha de vencimiento de los valores objeto de operaciones de reporto no podrá en ningún caso ser inferior a la fecha de liquidación final de la operación.

Artículo 7.- Plazo de la operación de reporto

El plazo de este tipo de operación no podrá exceder de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de cierre de la operación. El plazo mínimo será de un día.

**CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 8.- Obligaciones del reportado

El reportado será responsable de:

- a) La integridad, autenticidad y origen de los valores objeto de las operaciones de reporto;
- b) Transferir los valores objeto de reporto en la operación de contado y pagar el precio convenido al vencimiento de la operación de reporto;
- c) Aportar las garantías y cumplir con su mantenimiento.

Artículo 9.- Obligaciones del reportador

El reportador será responsable de:

- a) La integridad, autenticidad y origen de los valores objeto de las operaciones de reporto;
- b) Pagar el precio convenido en la operación de contado y transferir los valores al vencimiento de la operación de reporto;
- c) Aportar las garantías y cumplir con su mantenimiento.

**CAPITULO III
DE LAS GARANTIAS Y DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACION**

Artículo 10.- Sistema de garantías

El reportado y el reportador deberán cumplir con el aporte y mantenimiento de las garantías de las operaciones de reporto que establezca la Gerencia de la Bolsa en Reglas de Negocio.

Asimismo, la Gerencia de la Bolsa establecerá cuáles valores podrán ser dados en garantía en este tipo de operaciones, así como los márgenes y porcentajes de garantía mínimos requeridos a estas operaciones en Reglas de Negocio.

La Bolsa realizará una valoración diaria de los valores utilizados en las operaciones de reporto, para determinar la suficiencia de las garantías aportadas. En caso de determinarse la insuficiencia de garantías, la Bolsa procederá a realizar una llamada a margen a la parte que exhibe el deterioro en la cobertura de su posición, con el fin de que ésta sea suplida.

El cumplimiento de estas llamadas se podrá dar con la entrega de efectivo o bien con la entrega de valores según lo determine la Gerencia de la Bolsa en el documento denominado "Reglas de Negocio".

Artículo 11.- Garantías de los clientes

Los puestos de bolsa que realicen operaciones de reporto por cuenta ajena podrán solicitar a sus clientes garantías adicionales a las dispuestas en este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.

Artículo 12.- Fideicomiso de Administración de Garantías

La Bolsa establecerá un fideicomiso para la administración de las garantías que deberán realizar tanto el reportador como el reportado, para el cumplimiento de las operaciones de reporto. Para tal efecto los puestos de bolsa deberán suscribir el respectivo contrato de fideicomiso con la Bolsa. En dicho fideicomiso la Bolsa actuará como fiduciaria y los puestos de bolsa serán fideicomitentes y fideicomisarios y en éste se establecerán los términos y condiciones relativos a la administración del patrimonio fideicometido.

Los puestos de bolsa deberán suscribir a su vez un contrato con los clientes para la realización de operaciones de reporto, tanto para la posición de reportado como de reportador. En dicho contrato los clientes deberán otorgarle al puesto de bolsa, poder suficiente para transferir al fideicomiso, las garantías para la realización de las operaciones de reporto. La Gerencia de la Bolsa definirá el contenido mínimo de dicho contrato en el anexo uno de este reglamento.

La Junta Directiva de la Bolsa establecerá las tarifas que cobrará la bolsa a los puestos de bolsa por la administración del fideicomiso de garantías en Reglas de Negocio.

Artículo 13.- Cumplimiento de la operación

En toda operación de reporto, los puestos de bolsa, así como otros miembros del sistema de compensación y liquidación que hayan confirmado la operación respectiva, estarán obligados ante la Bolsa al cumplimiento de las liquidaciones derivadas de los contratos que realicen.

Artículo 14.- Casos de incumplimiento

Serán causales de incumplimiento en las operaciones de reporto:

- a) La falta de pago del precio o falta de entrega del valor transado.
- b) Falta de aporte de las garantías requeridas para mantener la operación vigente.

Artículo 15.- Incumplimiento de las operaciones

El incumplimiento en la operación de contado producirá la resolución contractual de la operación, salvo que la parte que ha cumplido solicite su ejecución coactiva. Si se incumpliere con la obligación a plazo, se deberá utilizar el Fondo de Garantía de la Bolsa Nacional de Valores (FOGABONA) para el caso de la falta de pago del precio o la falta de aporte de las garantías requeridas para mantener la operación vigente, para lo cual deberá aplicarse lo estipulado en el Reglamento del Fondo de Garantías de la Bolsa Nacional de Valores, o bien el préstamo de valores para el caso de incumplimiento en la entrega de los valores transados, para lo cual deberá aplicarse lo establecido en el Reglamento de Préstamo de Valores.

Artículo 16.- Cese de efectos

De conformidad con el artículo 51 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, si ambas partes incumplieren sus obligaciones en el término establecido, la operación de reporto cesará de tener efectos y cada una conservará lo que haya recibido al perfeccionarse el contrato.

CAPÍTULO IV REPORTO TRIPARTITO

Artículo 17.- Reporto tripartito

Se consideran operaciones de reporto tripartito aquellas en las cuales el valor subyacente es traspasado por el reportado en la operación de contado al fideicomiso de garantías administrado por la Bolsa durante el transcurso del plazo de la operación, comprometiéndose a recomprarlo de nuevo en un plazo determinado, contra el reembolso del precio al reportador, que puede ser aumentado o disminuido en la medida convenida.

Artículo 18.- Valores objeto de este tipo de operación

Podrán ser objeto de operaciones de reporto tripartito, los valores que se encuentren admitidos a negociación en los mercados organizados por la Bolsa pudiendo ser valores de deuda, accionarios o de participación. La Gerencia de la Bolsa informará periódicamente sobre los valores negociables mediante éstas operaciones en Reglas de Negocio.

Artículo 19.- Derechos accesorios

Los derechos accesorios y las obligaciones inherentes a los valores dados en reporto tripartito, corresponderán al reportado. Aplicando el pacto en contrario que dispone el artículo 50 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, el derecho de voto corresponderá al reportado.

Artículo 20.- Fideicomiso de Administración

En el reporto tripartito deberá traspasarse a favor de la Bolsa, en propiedad fiduciaria los valores que serán objeto de la operación de reporto conforme al contrato de fideicomiso que deberá suscribirse según lo estipulado en el artículo 12 de este reglamento.

Adicionalmente, en el contrato de fideicomiso antes indicado, el reportador deberá autorizar expresamente a la Bolsa para que entregue los valores a quien tuviere derechos sobre ellos en virtud de la operación de reporto tripartito realizada.

Respecto del contrato que deberán suscribir los puestos con sus clientes, estos últimos deberán otorgarle al puesto de bolsa poder suficiente para transferir al fideicomiso los valores que sean objeto de las operaciones de reporto, así como los valores dados en garantía para la realización de tales operaciones.

Al vencimiento de la operación de reporto tripartito, la Bolsa, en su condición de fiduciario, hará entrega de los valores objeto de la operación al reportado. La entrega material de los valores se realizará una vez que la Bolsa constate que el reportado ha cumplido la obligación de pago derivada de la operación de reporto el día en que la obligación vence.

Artículo 21.- Garantías de estas operaciones

La garantía total que se utiliza en estas operaciones será la suma del porcentaje de la garantía de cumplimiento más el porcentaje de la garantía de margen.

La garantía de cumplimiento constituirá el nivel mínimo de garantía que deberá mantenerse en todo momento hasta la debida liquidación de la operación.

La garantía de margen será el nivel de garantía que cubrirá las oscilaciones de los precios de los valores objeto de las operaciones, el cual podrá reducirse durante el plazo de la respectiva operación hasta agotarse totalmente, momento en el cual la

Bolsa realizará una llamada a margen para reestablecer el nivel de garantía mínima total establecida.

Artículo 22.- Ventas de posición

El reportador podrá obtener liquidez vendiendo sus posiciones. La venta de su posición puede ser total o parcial respetando los múltiplos del subyacente. Esta operación modificaría el beneficiario en el fideicomiso de garantías de los valores objeto de la operación de reporto y quien adquiera una posición de venta, estará obligado en los mismos términos que su causante. No se admitirán las ventas de posición compradora a plazo.

Artículo 23.- Valores dados en garantía

Si durante el plazo de la operación de reporto tripartito, los valores dados en garantía son sujetos de una opción por parte del emisor ó el emisor pague una amortización, o generen intereses, dividendos u otros frutos, el efectivo o los valores resultantes pasarán al fideicomiso de garantías y se mantendrán como parte de la garantía original de la operación de reporto tripartito.

Artículo 24.- Sustitución de garantías

Los valores objeto de las operaciones de reporto tripartito entregados en garantía a la Bolsa, en calidad de fiduciario, podrán ser sustituidos siempre y cuando el reportado entregue valores de la misma especie, que deben ser explícitamente aceptados por el reportador. Esta sustitución nunca podrá ser efectuada con valores que representen un deterioro o disminución de la garantía previamente establecida.

No se permitirá realizar sustituciones de garantías cuando la sustitución se refiera a reportos dados en venta de posición, a no ser que los adquirentes de dicha venta (nuevos vendedores a plazo) manifiesten su consentimiento en forma expresa.

Está prohibido negociar valores que están dados en garantía en una operación de reporto tripartito antes de que sea aceptada su liberación por parte del reportador y aceptados por la Bolsa, independientemente de que la sustitución sea por otros valores o en dinero efectivo.

Artículo 25.- Caso de incumplimiento

La falta de entrega de los valores o del efectivo en la operación de contado producirá la resolución contractual de la operación.

Durante el plazo del reporto tripartito y al vencimiento de la operación, el incumplimiento del reportado puede ser de dos tipos:

- a) Falta de pago de la obligación a plazo el día en que vence; y
- b) Falta de aporte de las garantías requeridas para mantener la vigencia de la operación.

Para el caso de incumplimiento en la entrega del efectivo o la falta de aporte de las garantías en la operación a plazo se deberá utilizar el FOGABONA.

Artículo 26.- Normativa aplicable

Las demás disposiciones del presente reglamento sobre operaciones de reporto aplicarán para el reporto tripartito siempre que éstas no contraríen las disposiciones específicas de este capítulo.

CAPITULO V SUMINISTRO DE INFORMACION

Artículo 27.- Suministro de Información por parte de la Bolsa

La Bolsa deberá poner a disposición de los puestos de bolsa que participen en el mercado de operaciones de reporto, información que permita conocer y determinar adecuadamente el nivel de actividad de las posibles contrapartes en este tipo de operaciones.

Artículo 28.- Suministro de Información por parte del puesto de bolsa

El puesto de bolsa deberá informar a la Bolsa de las políticas y procedimientos utilizados para las operaciones de reporto en los términos establecidos por la Gerencia de la Bolsa en las Reglas de Negocio. La Gerencia podrá solicitar información adicional a los puestos de bolsa sobre las operaciones de reporto que realicen.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 29. Vigencia

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su comunicación.

Artículo 30. Derogatorias

Se derogan los siguientes reglamentos y normativas:

- a) Sistema Operativo para la Realización de las Operaciones de Recompras, Aprobada por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión #026/91, artículo 2, del 15 de mayo de 1991, modificado mediante acuerdos de dicha Junta Directiva, adoptados en sesiones #38/92, artículo 2, del 16 de setiembre de 1992, #48/94, artículo 4 c), del 12 de diciembre de 1995 y #01/95, artículo 4 a).
- b) Tratamiento Fiscal de las Recompras. Comunicado mediante Avisos DSB/251/06/2001 del 20 de julio del 2001, DSB/257/06/2001 del 26 de julio del 2001, DSB/262/06/2001 del 30 de julio del 2001 y DSB/264/06/2001 del 31 de julio del 2001.
- c) Tratamiento Fiscal de las Recompras establecido por la Ley de Contingencia Fiscal No. 8343. Comunicado mediante Avisos DSB/432/06/2002 del 20 de diciembre del 2002, DSB/005/06/2003 del 8 de enero del 2003 y DSB/007/06/2003 del 9 de enero del 2003.
- d) Disposiciones sobre garantías y margen de operaciones de recompra. Comunicado mediante Circular 120/97 del 15 de octubre de 1997, aprobada por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores S.A., en sesión 23-97 del 14 de octubre de 1997, Circular DOC-061-10-97 del 27 de octubre de 1997. Circular 013/98 del 5 de febrero de 1998, Circular 069/98 del 21 de mayo de 1998, Aviso DSB/109/06/2001 del 9 de marzo del 2001, Aviso DSB 194/06/2001 del 4 de junio del 2001, Aviso DSB 204/06/2001 del 12 de junio del 2001, Aviso DSB/195/06/2001 del 4 de junio del 2001, y DSB/361/06/2001 del 19 de octubre del 2001.
- e) Margen adicional en recompras por riesgo cambiario Comunicado mediante Circular #08/2001 del 19 de diciembre del 2001.
- f) Sustitución de garantías en operaciones de recompra. Comunicado mediante Aviso DSB/ 194/06/2001, del 04 de junio del 2001, modificado por aviso DSB/204/06/2001, del 12 de junio del 2001.

- g) Disposiciones sobre Ventas de Posición y Paquetes de Títulos en Operaciones de Recompra. Comunicado mediante Circular Doc-003-02-96, del 16 de febrero de 1996, Avisos DSB/305/06/2001 del 12 de setiembre del 2001, DSB/317/06/2001 del 17 de setiembre del 2001, DSB/353/06/2001 del 11 de octubre del 2001, DSB/122/06/2002 del 21 de marzo del 2002.
- h) Riesgos por garantizar rendimientos en Operaciones de Recompra. Comunicado mediante aviso DSB/285/01/2001 del 22 de agosto del 2001
- i) Metodología de valoración de instrumentos para recompras y ajustes de garantías. Comunicado mediante Circulares #120/97 del 15 de octubre de 1997, #013/98 del 05 de febrero de 1998 y #069/98 del 21 de mayo de 1998, adicionada mediante Aviso DSB/361/06/2001 del 19 de octubre del 2001. Circulares 048/98 del 13 de abril de 1998, 049/98 del 13 de abril de 1998, y 058/98 del 5 de mayo de 1998, DOC-063-05-98 del 8 de mayo de 1998, DOC-093-07-98 del 09 de julio de 1998, Circular 069/2000 del 12 de junio del 2000, y DSB/016/08/2001 del 12 de enero del 2001.
- j) Disposiciones Administrativas para el funcionamiento del Comité de Valoración de Instrumentos Bursátiles. Comunicado mediante Circular #120/97 del 15 de octubre de 1997.

Transitorio I:

Las operaciones de recompra pactadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento se regirán por la normativa vigente al momento de su realización hasta su vencimiento.

Transitorio II:

Las operaciones de reporto entrarán a regir en el momento en que la Bolsa disponga de los sistemas de negociación necesarios para realizar tales operaciones, lo cual la Bolsa comunicará al menos con treinta días hábiles de anticipación.

ANEXO 1
CONTENIDO MINIMO DEL CONTRATO PARA LA REALIZACION DE
OPERACIONES DE REPORTO Y REPORTO TRIPARTITO

Artículo 1.- Identificación del cliente

En el contrato que suscriba el puesto de bolsa con sus clientes, deberá identificarse claramente al cliente, cumpliendo al menos con los siguientes requisitos mínimos:

Persona física:

- Nombre y apellidos completos
- Número de cédula de identidad, o documento de identificación, en tal caso deberá especificarse de cuál documento se trata (pasaporte, cédula de residencia, entre otros), el puesto de bolsa deberá guardar en el respectivo expediente de su cliente, una fotocopia legible de tales documentos.
- Profesión u oficio
- Dirección exacta, de ser posible con calles y avenidas
- Estado civil

Persona jurídica

- Razón social
- Número de la cédula jurídica, el puesto de bolsa deberá guardar en el respectivo expediente de su cliente, una fotocopia legible de dicha cédula
- Domicilio social
- Certificación de personería jurídica vigente, el puesto de bolsa deberá guardar en el respectivo expediente de su cliente, la personería original.
- Nombre y apellidos completos del representante legal
- Número de cédula de identidad, o documento de identificación, en tal caso deberá especificarse de cuál documento se trata (pasaporte, cédula de residencia, entre otros), el puesto de bolsa deberá guardar en el respectivo expediente de su cliente, una fotocopia legible de tales documentos.
- Profesión u oficio
- Dirección exacta, de ser posible con calles y avenidas
- Estado civil

Artículo 2.- Autorización

El cliente deberá autorizar y otorgar expresamente comisión y poder suficiente al puesto de bolsa para que pueda realizar por su cuenta operaciones de reporto y reporto tripartito.

Artículo 3.- Aceptaciones

El cliente deberá aceptar expresamente dejando el puesto constancia de ello:

- Que conoce y acepta que el puesto realiza las operaciones a nombre propio y por cuenta del cliente, lo cual significa que el puesto opera única y exclusivamente como un intermediario en las operaciones del cliente, y que las implicaciones económicas recaen directamente en el patrimonio del cliente;
- Que todas y cada una de las operaciones realizadas bajo los términos del contrato suscrito entre el puesto y el cliente serán ejecutadas a solicitud del cliente a través de las órdenes de transacción respectivas;

- Que al emitir la respectiva orden de transacción, el cliente acepta que lo hace después de haber revisado la información pertinente, hecho el análisis del caso y aceptado los riesgos de la misma;
- Que acepta que en virtud de la suscripción del contrato con el puesto y de las órdenes de transacción respectivas, el cliente es responsable ante el puesto del pago del precio y la entrega de los valores en el momento y la forma en que haya sido convenido, y por su parte el puesto siempre deberá cumplir con la liquidación de las operaciones bursátiles que formalice con los demás puestos de bolsa;
- Que acepta que para la realización de este tipo de operaciones deberá otorgar a favor del puesto las garantías que legal, reglamentariamente o por disposiciones de la Bolsa o del puesto se establezcan al efecto;
- Que el puesto, a través del agente de bolsa que los representa, le ha explicado al cliente el contenido y el alcance de la normativa que rige este tipo de operaciones, incluyendo los deberes y derechos del cliente y del puesto, estipulados en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, el Reglamento sobre Operaciones de Reporto, y demás acuerdos de la Superintendencia General de Valores y circulares y avisos relacionados de la Bolsa Nacional de Valores S.A;
- Que conoce y acepta que las disposiciones normativas que rigen este tipo de operaciones, y que han sido emitidas por la SUGEVAL y por la Bolsa, pueden ser modificadas por dichos órganos reguladores en el futuro, por lo que no será una justificación para el incumplimiento del contrato suscrito entre el puesto y el cliente, el que se haya modificado su marco regulatorio;

En el caso de que se produzca una reforma o modificación a dichas disposiciones, el puesto deberá dar aviso por escrito a su cliente de la existencia de la modificación y le suministrará los documentos en los cuáles conste en qué consisten tales modificaciones.

Artículo 4.- Asesoría

El puesto deberá brindar a su cliente, toda la información disponible cuando sea relevante para la toma de decisiones de inversión, a efecto de que el cliente pueda realizar su propio análisis de la conveniencia o no de la misma.

Este tipo de operaciones bursátiles tiene características propias importantes, que debe conocer el cliente y que rigen la relación entre el puesto y el cliente, por tal razón el puesto deberá informar a su cliente como mínimo, lo siguiente:

Para los clientes inversionistas en general:

- a) Existe una relación directa entre el rendimiento y el riesgo de una inversión.
- b) El cliente por lo general logra un rendimiento mayor que en una operación de compra directa de un valor, en razón que su contraparte en la operación no es el emisor del valor sino un inversionista y un puesto de bolsa, por lo que el riesgo es mayor.

- c) El cliente será informado de las características del valor que está sirviendo como subyacente en el reporto tripartito, pues éste sirve como garantía de la operación. El cliente será informado de que las características del valor, especialmente su plazo y condición de tasa fija versus fluctuante, inciden directamente en las posibles fluctuaciones en el precio de mercado de dicho valor, y que una disminución de su precio afectaría negativamente dicha garantía. Asimismo, se le dará a conocer la ubicación física del valor.

El puesto se comprometerá a informar al cliente, el detalle del rendimiento total que genera la operación de reporto, incluyendo diferenciales de precio, flujos de efectivo total derivados de la operación y las comisiones cobradas por el puesto de bolsa. En caso que parte del rendimiento total no se le esté reportando o entregando, conocerá el monto de esta deducción y las razones para ello.

- a) El cliente podrá acceder la información contable de ambos puestos participantes en el reporto, en la que de forma clara se establezca la situación financiera y apalancamiento de los participantes en dichas operaciones. De esta forma, el cliente estará en posición de saber cuál puesto de bolsa configura la contraparte de la operación bursátil y a conocer su capacidad de pago.
- b) El cliente deberá ser informado si el valor que sirve como subyacente está denominado en una moneda diferente a la utilizada para la operación de reporto, y el riesgo cambiario que está asumiendo en esta situación.

Para participar en reportos tripartitos en co-propiedad con otros inversionistas:

- a) El puesto le avisará oportunamente y el cliente deberá aceptar esta situación expresamente; en el entendido que si lo acepta, estará asumiendo el riesgo eventual de no recuperar su principal y de adeudar una suma mayor a la invertida en caso de incumplimiento de los co-inversionistas en el reporto, por cuanto en caso de incumplimiento no podría separarse su participación individual minoritaria respecto al valor recomprado.
- b) Que si el cliente actúa en condición de reportado, la participación mayoritaria en este tipo de operaciones conlleva un riesgo mayor de incumplimiento, ocasionado por eventuales situaciones de insolvencia o de iliquidez temporal de los co-inversionistas.
- c) Que el puesto informará al cliente si éste está participando en un reporto compartido (varios participantes como compradores) sobre un mismo valor físico o un valor mínimo representado en un macrotítulo; así como que si participa en un reporto compartido sobre el mismo valor físico o en un monto menor a la fracción mínima de un macrotítulo, no es factible realizar venta de posiciones parciales

Para participar en reportos apalancados, (el cliente adquiere un título con un valor facial de varias veces el capital inicial invertido y financia la diferencia asumiendo la posición de reportador):

- a) El PUESTO le avisará oportunamente y el CLIENTE deberá aceptar expresamente su anuencia a participar en esta modalidad de reporto; en el entendido que si lo hace está conociendo y aceptando el riesgo de adeudar hasta un monto varias veces mayor al originalmente invertido en caso de fluctuación del valor utilizado para el reporto o incapacidad de renovación de la operación de reporto por parte del puesto.

La asesoría que se le debe brindar al cliente, deberá cumplir asimismo con las siguientes condiciones:

a) Deberá brindarse la primera vez que se invierta en reportos y posteriormente, cada vez que varíen los niveles de riesgos.

b) Deberá brindarse en forma verbal y apoyándose con material escrito (ya sea impreso o electrónico). Para ello deberá estar a disposición de sus funcionarios, el esquema con el contenido mínimo de la explicación y el material utilizado para brindar la asesoría al cliente.